



Artículo de revisión

La esclavitud del siglo XXI en Paraguay, con referencia al derecho penal de España

The 21st Century version of slavery in Paraguay, with reference to Spanish criminal law

Tembiguái reko Siglo XXIpe Paraguáype, ñembohovake España pegua derecho penalndi

*Leticia Rossana Casaccia Ocampos**

Ministerio Público. Asunción, Paraguay

*María Eusebia Segovia Cabrera Viedma***

Ministerio Público. Asunción, Paraguay

Recibido: 03.03.17- Aceptado: 03.08.17

Resumen

El nombre más apropiado para lo que significa la trata de personas es esclavitud del siglo XXI, que fue conocida y abordada en sus inicios como un problema de prostitución, de carácter más bien moral que legal. Por siglos, este hecho no fue

Investigación basada en el *Trabajo monográfico Tráfico y trata de personas: la esclavitud del Siglo XXI en la República del Paraguay*, con una referencia al derecho español, presentado a la Universidad de Salamanca, España, en el XXXVII Curso de Especialización en Derecho Penal por la Abg. Leticia Rossana Casaccia Ocampos.

* Leticia Rossana Casaccia Ocampos. Jefa de Departamento, Dirección de Asesoría Jurídica. Ministerio Público. Asunción, Paraguay. Email: leticiacasaccia95@hotmail.com

Egresada de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. Notaria y Escribana Pública por la misma universidad. Docente Universitaria. Egresada de la Escuela Judicial del Paraguay. Realizó estudios de postgrado a nivel nacional e internacional, entre ellos: Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires – UBA, Argentina y el Sistema Penal “Crímenes transnacionales y corrupción”, Universidad de Salamanca, España.

** María Eusebia Segovia Cabrera V. Jefa de Departamento, Dirección del Programa de Protección a Testigos. Ministerio Público. Asunción, Paraguay. Email: astreaxxi@hotmail.com.

Egresada de Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. Magíster en Planificación y Conducción Estratégica Nacional, Instituto de Altos Estudios Estratégicos, Paraguay. Docente universitaria. Realizó estudios de postgrado a nivel nacional e internacional en Derecho Penal, Derechos Humanos, Inteligencia Estratégica, Administración de Justicia y Gestión Pública, con estancia de estudios en Colombia y China Taiwán. Integrante del plantel de Investigadores del CEMP.



relevante para el derecho penal hasta el momento que se rompen los paradigmas con la influencia de los derechos humanos, y se transversaliza toda actuación del Estado. En la presente investigación se desarrollan los puntos más resaltantes de la tipificación de trata de personas en Paraguay, su complejidad como parte del crimen organizado y la definición universal de este hecho punible, imprescindibles al momento de la investigación, así como su contraste con el derecho español y en la armonización legislativa internacional lograda gracias al Protocolo de Palermo.

Abstract

The most accurate definition for human trafficking is “the 21st Century version of slavery”. This felony was known and approached, at the beginning, as a problem of prostitution, of a reather moral than legal nature. Over centuries, this felony offense was not important for criminal law, until the moment when paradigms change, with the influence of human rights, and the intervention of the State becomes transversal. The present research developes the highlights of the criminal classification of human trafficking in Paraguay, its complexity as a part of organized crime and the universal definition of this felony offense - which is essential when prosecuting it- and its constrast to Spanish law, as well as the international legal alignment, achieved due to the Palermo Protocol.

Ñembyapu’a

Oñemoĩta ramo peteĩ téra ho’a porãvéva pe tapicha jegueraha rehe ikatu ja’e “tembiguái reko siglo XXI pegua”, kóva yma ñeipyũrãme noñemomba’e guasúi vaekue, oje’ente hese ha’e tapicha reko vaíva rembiapo, ha ojehecha ichupe teko



marãrõnte ndopokóiva hese léi. Yma iterei guive ko mba'e ndojehecháiva voínte tuicha mba'eha derecho penalpe guarã, ko'ãga rupi aente ojehecha ambuevéma ramo yvypóra derecho ojehechakuaáma avei ko'ã mba'eta ha'eha avei Estado rembiapo. Ko investigaciónpe ojehechauka umi mba'e tekotevẽvéva ojehechakuaa mba'éichapa hína upe tapicha jegueraha oje'eha, Paraguáype, ha'eha peteĩ apañuãi tuicha ha oñemohatáva ohóvo ha ojekuaauka porã kóva ha'eha peteĩ tembiapo vai tekovẽva léi ocastiga, umi mba'e oñekotevẽva oñeinvestiga haguã ha avei ombojovake hína mba'épa he'i derecho España mba'éva ha avei oheka ha omoirũ lei internacional kuérandi Protocolo de Palermo rupive.

Palabras clave: trata de personas, esclavitud del siglo XXI, Protocolo de Palermo, revictimización, tipo penal, Paraguay, España.

Keys word: human trafficking, 21st Century version of slavery, Palermo Protocol, re victimization, criminal classification, Paraguay, Spain

Ñe'ẽ apytere: yvypóra jegueraha, tembiguái reko siglo XXI pegua, Protocolo de Palermo, jhasavairasy jey, tipo penal, Paraguay, España.

Introducción

El abordaje de la problemática de la trata de personas toma importancia con la influencia de los derechos humanos que cambiaron el paradigma a nivel universal al resaltar la dignidad humana; y su necesidad de protección estatal en todos los niveles y de toda forma de violencia y discriminación.

Durante siglos, la trata de personas estaba invisibilizada detrás de un problema moral que preocupaba a la entonces sociedad tradicional y conservadora, que castigaba socialmente la prostitución pero, no se preocupaba de indagar el



comercio cada vez más creciente de la explotación sexual.

El vocabulario que, por su contenido significativo, es el más apropiado para definir a la trata de personas la esclavitud del siglo XXI, porque aun tratándose de un ser humano libre, gracias a la proscripción de la esclavitud por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no puede ejercer materialmente esa libertad por estar bajo dominio absoluto de otro ser humano que, aprovechándose de cualquier circunstancia, lo explota sexual o laboralmente.

La definición jurídica de la trata de personas es fundamental para la interpretación de todos aquellos que aplicarán la norma, sea esta penal, civil o de carácter administrativo, es importante unificar los conceptos de manera que las acciones sean uniformes, coordinadas para una cooperación jurídica que facilite el resultado esperado: rescatar a las víctimas, sancionar a los autores, cómplices e instigadores y decomisar el activo fruto de este hecho punible.

La tipificación de cada una de las formas que puede darse a la trata de personas se corresponde al Principio de Legalidad, punto inicial para una persecución penal eficaz por parte del Ministerio Público de la República del Paraguay como titular de la acción penal pública, conforme al mandato constitucional y legal.

Si bien se sostiene que el derecho penal debe ser la última respuesta del Estado ante determinadas conductas, en la trata de personas – clasificado, como crimen organizado – cada una de las conductas y situaciones deben ser sancionadas, incluso la tentativa, por ello se hace, en el presente trabajo, una mención especial a la Ley n.º 4788/2012 Integral contra la Trata de Personas de la República del Paraguay.

Este hecho punible es muy complejo, por lo que, en esta investigación se citan y señalan, de manera general, los elementos constitutivos de los tipos penales de la trata de personas sancionados en el ordenamiento jurídico penal paraguayo, para analizarlo y relacionarlo con las normativas internacionales como el Protocolo de Palermo.



Como punto de referencia de la Unión Europea se hace una breve mención al derecho penal español sancionado en el año 2015, así como a las acciones que el Reino de España ha tomado para abordar la problemática a partir del trabajo interinstitucional y la cooperación internacional.

Finalmente, se pretende interpretar con un enfoque integrador el fenómeno criminológico de la trata de personas, a partir de los datos estadísticos, la conceptualización, el análisis en general de los tipos penales, sin dejar de resaltar el nuevo paradigma de la atención y protección a las víctimas de trata de personas.

Antecedentes

A mediados del siglo XX, la Organización de las Naciones Unidas fue la primera que reconoció y se preocupó por el hecho de la trata de blancas, con un enfoque eminentemente relacionado con la explotación sexual (A. Bautista Bravo. 2015), por el impacto internacional que este reconocimiento y preocupación representan, se vuelve irreversible el compromiso de los Estados partes en iniciar las reformas de las políticas de persecución penal de este fenómeno.

Este punto inicial de abordaje de la problemática abarcó únicamente el traslado de personas fuera de las fronteras nacionales, es decir, se enfocó la punibilidad para el tráfico internacional de la llamada trata de blancas con fines de explotación sexual. Posteriormente, desde el año 1910, se visibilizó la posibilidad de referirse a la trata de blancas también dentro de las fronteras de cada país e inclusive ir un poco más allá estableciendo el trabajo forzoso, cuya condición se evidenció en el Convenio del año 1930 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT n.º 29.

Desde el principio, se percibió una estrecha relación entre los conceptos: tráfico, internacional, prostitución y esclavitud. La conceptualización de la trata de mujeres desde el punto de vista de la prostitución se consolidó en el año 1949, con la aprobación del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de la Organización de las Naciones Unidas.



Este precedente legal para la regulación internacional de la trata de personas originó muchas dificultades para la opinión jurídica y social, por la confusión en el tratamiento indistinto de la trata y de la prostitución, sin embargo, no se puede desconocer que fue favorable a la protección de las víctimas.

Definición Universal de la trata de personas

Según el Protocolo de Palermo de las Naciones Unidas – ONU (ratificado por Ley n.º 2396/2004), en su artículo 6 a) se entiende por trata de personas:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud sus prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.

Al tomar conciencia acerca del impacto del hecho punible de trata de personas, los Estados, a través de este instrumento de las Naciones Unidas, ratificado por más de 149 países, han consensuado y se han adherido al concepto – ya universal – de trata de personas, incluyendo como una de sus formas la explotación sexual.

A partir de la tipificación universal de la trata de personas se inicia todo un proceso de reforma legal a fin de que los Estados ajusten sus políticas a los lineamientos de la ONU. Definir lo que comprende este hecho punible, advierte la complejidad tanto en las conductas como en las modalidades que pudieran presentarse, punto central para iniciar una lucha integral contra la denominada esclavitud del siglo XXI.

Es importante acotar, que así como la uniformidad en la conceptualización del hecho punible de trata es de relevancia, inmediatamente después de esta se halla



la definición de víctima, que es independiente de la individualización de los autores, cómplices o instigadores y a la presunción de inocencia que los rige durante el proceso penal; consensuada con las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos, de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos – AIAMP, del año 2008, Capítulo I Tratamiento de las víctimas, al señalar:

Los sistemas jurídicos y las estructuras en las que actúa el Ministerio Público no pueden conformarse con asumir un concepto restringido de víctima que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva. La realidad del delito genera la existencia de víctimas directas e indirectas, pasando a serlo cualquier afectado por su comisión. En definitiva, víctima es cualquier persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de un delito.

A partir de esta definición de víctima se desprenden las acciones para su atención y protección, al tiempo de guiar el actuar del órgano encargado de la persecución penal, el Ministerio Público; pues es un consenso internacional que aparte de la promoción y ejercicio de la acción penal para sancionar el hecho punible de trata de personas, corresponde a dicha institución la atención y protección de la víctima.

El fenómeno de la esclavitud del siglo XXI

Del Protocolo de Palermo y del Manual de intervención en la trata de personas se infiere como opera este tipo penal desde la captación, momento del contacto de la red de tráfico con la víctima; el transporte, la movilización de la víctima – dentro o fuera del territorio de un Estado – hasta el lugar de destino; para finalmente, llegar a la acogida y recepción, es decir, el momento de la llegada de la víctima al lugar donde será explotada.

Cada una de las fases opera de forma interdependiente, una está supeditada a la otra, aunque cada una se realiza de forma autónoma y separada de la etapa



antecedente o subsiguiente. Es una verdadera empresa de tráfico, la diferencia está en que no se trata de objetos, sino de seres humanos, que incluso pueden abandonar su lugar de origen bajo el ropaje legal, pues compran sus pasajes, realizan los trámites migratorios, etc.

Si se recurriera a la *conditio sine qua non* para explicar el ciclo de este fenómeno, se llegará a develar la realidad: si no existieran demandantes o clientes que pagan por determinado servicio, no existirían los explotadores; si no existieran los explotadores, no existirían los que transportan y sin estos, no existirían los captadores y viceversa, hasta llegar a los explotadores, relación de “oferta – demanda”.

De ahí la complejidad de la lucha, donde la penalización de las conductas no es la única vía para combatirla, si no va acompañada de cambios en los valores de la sociedad (sensibilización y concienciación) y en el decomiso de los activos obtenidos por los explotadores o miembros de la red de tratantes.

Además de lo expresado, los traficantes hacen uso de ciertas modalidades para realizar las conductas mencionadas en el Protocolo de Palermo, tales como la amenaza (dirigida contra ella o sus seres queridos), el uso de la fuerza (violencia física, psicológica y emocional) u otras formas de coacción, rapto, secuestro, fraude, engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, pagar o beneficiar para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otro (padres con relación a sus hijos o tutores en relación a sus pupilos o curadores en relación al incapaz bajo su cuidado o líderes de comunidades de pueblos originarios con respecto a los miembros de su comunidad).

Al desarrollarse la estructura estilo empresarial utilizada por la red de tratantes y sumado a las distintas modalidades, terminan por anular a la víctima, todo recurso o medio que le permita al traficante seguir explotando a la víctima por un tiempo indefinido, es el secreto que lo vuelve altamente lucrativo, detrás de la venta de armas y del narcotráfico (<http://www.bogotahumana.gov.co>, 2017, Trata de



personas) es la pura cosificación del ser humano; al usarlo sin desgastarse, genera ganancias, lo vuelve esclavo, que es el peor atentado contra la dignidad humana.

Al ser rescatada la víctima, la medida de protección más eficaz es preservar su identidad y evitar su exposición a los medios de comunicación masiva. Para ello, es imperativo que el investigador arbitre inmediatamente los medios a su alcance para impedir que se tomen fotografías o que por cualquier otro medio se capte la imagen de la víctima, se graben sus voces o cualquier otra forma que permita individualizarla. Esta protección obedece al reconocimiento de la víctima como sujeto de derecho y no solo como objeto de prueba.

En caso de que sea imprescindible la exposición de la víctima, para su participación en actos o diligencias, el agente fiscal podrá arbitrar las medidas necesarias para evitar la identificación física, así como el uso de paneles, biombos, la caracterización¹ u otras medidas procesales como la prueba anticipada o la excepción al Principio de Oralidad al momento de realizarse el juicio oral y público, a fin de garantizar su seguridad así como el acceso efectivo a la justicia, evitando la revictimización².

Obligación del Estado paraguayo

La República del Paraguay asume su primera cuota de responsabilidad, que es legislar, ante un compromiso internacional al cual no puede estar ajeno, pues constituiría una violación a los derechos humanos por omisión. Así, el país fue observado en varios informes y llegó a formar parte de la lista de países bajo

1 La caracterización que consiste en el cambio de imagen momentáneo, de la persona, a través del maquillaje, peluquería, implantes y vestuario, con el fin de que la persona no pueda ser reconocida por su aspecto. Se utiliza como medida de protección a fin de proteger la imagen de la persona y que la misma pueda acudir a la sede fiscal o a los Tribunales o transitar libremente; así como distorsionador de voz en la audiencia o comunicación, etc.

2 Ley Orgánica del Ministerio Público de la República del Paraguay: Arts. 10 “protección”, 45 “acceso a la justicia”; Ley 4788/12 “Integral contra la trata de persona”: Art. 39 “Del acceso a la justicia de víctimas de la trata de personas”; Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, Sección 4°, Reglas 34 “Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia” y 37 “Anticipo jurisdiccional de Prueba”.



vigilancia especial de los Estados Unidos (<https://www.oas.org/atip>, La Trata de personas en Paraguay, 2004)

El Código Penal, sancionado en el año 1997, esbozó las primeras conductas relacionadas a la trata de personas (Art. 129), cuyos tipos penales fueron ampliados por Ley n.º 3440/2008, bajo influencia del Protocolo de Palermo. Bien se afirma que existe un antes y un después en la tipificación y abordaje de la trata de personas en Paraguay a partir del año 2004, año de ratificación de este instrumento internacional.

Todo el proceso de sensibilización y de discusión en mesas interinstitucionales llegó a su culminación cuando el Congreso de la República del Paraguay sancionó la Ley n.º 4788/2012 “Integral contra la trata de personas”, que en su artículo 1º menciona:

La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar la trata de personas en cualquiera de sus manifestaciones, perpetrada en el territorio nacional y en el extranjero. Es también su objeto el proteger y asistir a las víctimas, fortaleciendo la acción estatal contra este hecho punible.

Con esta normativa, se establecen las políticas públicas con relación a la prevención, investigación, sanción del tipo penal de trata de personas, al tiempo de diseñar un modelo de atención y protección a las víctimas, como una respuesta integral del Estado paraguayo, en fiel cumplimiento de su obligación como garante de los derechos humanos.

La ley establece lineamientos claros y precisos para la persecución penal de la trata de personas, se señala como una de las novedades la confidencialidad de la información con respecto a las víctimas; incluso se estableció una sanción en caso de que un funcionario público incumpla esta disposición. También se estipuló la protección integral tanto física como psíquica de las víctimas, familiares, testigos, peritos, investigadores, entre otros, dentro del Programa de Protección a Testigos (creado por ley n.º 4083/2011)



La evolución en la lucha contra la trata de personas como forma de crimen organizado transnacional en el Paraguay queda plasmado en el enfoque multifueros de la ley, previendo incluso la indemnización civil emergente para la víctima, tipificando todas las conductas penalmente relevantes³, se citan a continuación las principales:

- Tipificación de la trata de personas (Art. 5): con la descripción de todas las conductas previstas en el Protocolo de Palermo y ampliándolas.
- Circunstancias agravantes (Art.6): referente a las modalidades empleadas por los tratantes al realizar cualquiera de las conductas tipificadas.
- Circunstancias agravantes especiales (Art. 7): cuando exista concurso de agravantes, cuando del hecho participara un familiar de la víctima, cuando se trate de una red con las características del crimen organizado e incluso cuando el autor actúe comercialmente.

Análisis de subsunción de los tipos penales

El análisis de subsunción será desarrollado de manera general de los principales tipos penales citados en el apartado anterior, a efectos ilustrativos, señalando el cumplimiento de cada presupuesto de la punibilidad y resaltando algunos artículos de la Ley Integral, a partir del cual surge la obligación del Ministerio Público de iniciar la persecución penal⁴.

Como lo establece Roxin (2000), al primer nivel de análisis, se encuentra la tipicidad, que a su vez se desprende en:

- a) Tipo Objetivo: son los elementos que se encuentran en el mundo exterior y

³ Igualmente, se han tipificado los siguientes hechos punibles: Artículo 8°.- Obtención de beneficios por la trata; Artículo 9°.- Negación de documentación personal; Artículo 10.- Ocultamiento de paradero; Artículo 11.- Intervención indirecta; Artículo 12.- Lavado de dinero; Artículo 13.- Revelación de identidad y el Artículo 15.- Concurso de hechos punibles.

⁴ Código Procesal Penal paraguayo Art. 18 y Ley Orgánica del Ministerio Público, Art. 5.



son ajenos al autor, los cuales se citan a continuación:

Objeto: es aquello sobre lo que recae la conducta (ser humano, propiamente su cuerpo atentando contra los bienes jurídicos: integridad física, libertad, la autonomía sexual, entre otros)

Resultado: el cambio ocurrido en el mundo exterior como consecuencia de la conducta. Como se desprende del artículo 5 de la Ley Integral, en las conductas de captación, transporte o traslado e incluso hasta la recepción o acogida aún no se produce el resultado (explotación sexual, laboral o extracción ilícita de órganos o tejidos) por ello se los considera conductas de mera actividad, punibles por su sola realización.

Nexo Causal: relación entre el objeto y el resultado. En este punto, conviene resaltar que, al estar ante un hecho punible de mera actividad, no existe resultado y, por tanto, no requiere del análisis del nexo causal, puesto que la sanción de la conducta es independiente a la ocurrencia o no del resultado “explotación”.

La modalidad de la conducta: es la forma en que se desarrolla la conducta. En el tipo base, no requiere la modalidad para su configuración, la cual si es requerida para la sanción en los términos del Art. 6 como un tipo penal agravado.

Otras circunstancias exteriores al hecho: son elementos particulares externos que se dan en algunos tipos penales (en los tipos penales de trata de personas no se requiere).

Elementos objetivos requeridos en el autor: es la cualidad especial que debe reunir el autor del hecho en aquellos tipos penales en los que la ley penal lo exige. En el tipo penal base de trata de personas no se exige una cualidad especial en el sujeto activo, por lo que puede ser cualquiera.

Ahora bien, si el sujeto activo reúne la calidad de familiar de la víctima,



dicha circunstancia constituye un tipo penal agravado por esta cualidad, previsto como tipo penal agravado especial, en el Art. 7.

b) Tipo Subjetivo: es el elemento interno que se halla en el sujeto activo (autor, cómplice o instigador). Para dicho tipo, deben ser analizados los siguientes aspectos:

Dolo: saber y querer realizar los elementos objetivos del tipo.

Aspecto cognoscitivo: conocer todos elementos objetivos del tipo (preguntarse si se representaba cada uno de ellos y si se representaba como seguro o como posible).

Aspecto volitivo: anhelaba o no anhelaba.

La trata de personas es un hecho punible doloso, que puede verse plasmado al inicio de la descripción de la conducta: el que con el propósito de someter a otro a (...), por lo que debe reunirse en el sujeto activo ambos aspectos: cognoscitivo y el volitivo, independientemente ante qué grado de dolo se esté. La demostración del propósito o la finalidad corresponde al campo eminentemente procesal, por ello no se admite la conducta culposa en los tipos penales de trata de personas.

También pueden valorarse otros elementos, tales como:

Elementos subjetivos adicionales: son otras circunstancias internas del autor, que deben ser analizadas, además del dolo, como por ejemplo actuar comercialmente es considerado una conducta agravante especial y se sanciona con un marco penal elevado, en el Art. 7.

Al segundo nivel de análisis y luego de verificar la ausencia del error de tipo⁵, se pasa al estudio de la antijuridicidad. Aunque un hecho sea típico, el mismo

5 Art. 17 del Código Penal paraguayo Error sobre circunstancias del tipo legal: 1° No actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal. Esto no excluye la punibilidad en virtud de una ley que sanciona la conducta culposa (...)



puede no ser antijurídico, para ello el ordenamiento jurídico establece permisos legales, que se denominan en doctrina causas de justificación⁶.

En un tercer nivel de análisis, se halla la reprochabilidad⁷. Una conducta que sea típica y antijurídica solo puede ser castigada cuando la persona tenga la capacidad de comprender el hecho que realiza y toma la decisión de cometerlo.

La reprochabilidad tiene dos aspectos:

a- Aspecto cognoscitivo: El hecho es típico, antijurídico, pero el autor no es reprochable, si al realizar el hecho, desconoce la antijuridicidad de su conducta⁸.

b- Aspecto volitivo: La persona que ha cometido un hecho típico, antijurídico, conoce la antijuridicidad del hecho, pero no tiene la capacidad de motivarse conforme a ese conocimiento.

El último y cuarto nivel de análisis es la punibilidad. La trata de personas es punible, cuyo marco penal dispone como pena principal la pena privativa de libertad, no se admite la pena de multa. Sin embargo, se admiten las penas de carácter patrimonial e incluso el comiso, así como la privación de beneficios.

La tentativa en la trata de personas es punible, puesto que el marco penal lo clasifica como crimen al superar la pena del tipo base los cinco años de pena privativa de libertad, bajo los términos del Código Penal, Parte General que regulan la punibilidad de la tentativa inacabada y acabada, así como las reglas para el desistimiento.

La existencia de los presupuestos de la punibilidad no significa necesariamente que se aplicará una pena o medida, porque el Código Penal (que rige en términos generales para esta ley especial en todo lo que esta no disponga algo distinto)

6 Art. 14 del Código Penal paraguay, inciso 1º, numeral 4 Hecho antijurídico: La conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación (...)

7 Art. 14 del Código Penal paraguay, inc. 1º, num. 5 Reprochabilidad: Reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento (...)

8 Art. 22 del Código Penal paraguay Error de prohibición: No es reprochable el que al realizar el echo desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable (...)



reconoce situaciones en las cuales por una decisión del legislador se decide que la conducta no será sancionada o que se exime de pena y medida, tal situación está presente también en la Ley n.º 4788/12:

No punibilidad (Art. 14): Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificare.

Interpretar este artículo, en sentido amplio, es de una relevancia penal singular, puesto que, como se ha expuesto al inicio, las víctimas de trata de personas luego de ser rescatadas eran sometidas a un proceso penal por ejercer la prostitución o producción de documentos no auténticos o entrada ilegal a un país, o por estar indocumentada.

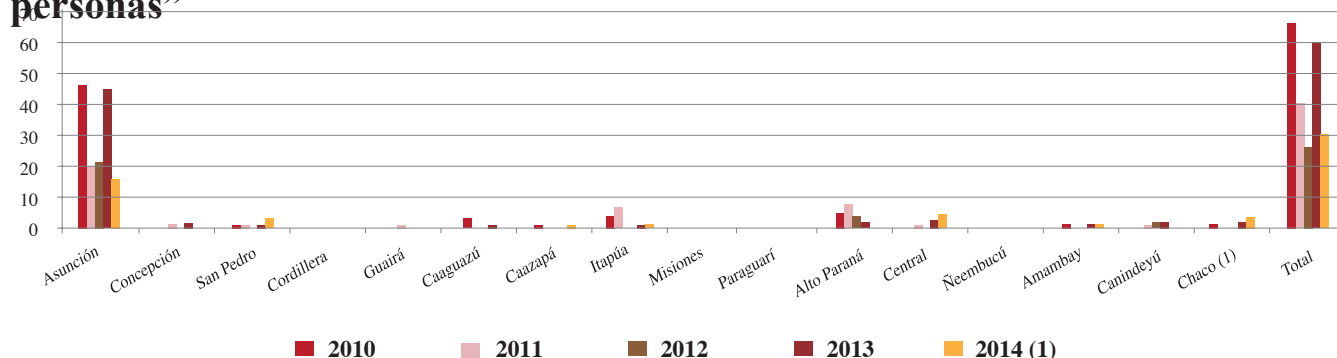
Esto significaba una doble victimización y representaba un retroceso en la lucha contra la trata de personas, porque si bien se ha avanzado en la tipificación de la trata, se ha comprobado que las víctimas no realizan las conductas en libertad, conocimiento, consentimiento ni voluntad, sino que existen vicios en la libertad (engaño, amenaza, coacción en la voluntad o aprovechamiento del estado de vulnerabilidad).



Datos estadísticos

De manera a contar con un panorama criminológico de este tipo penal en paralelo con la vigencia de la Ley Integral, se observan los siguientes cuadros:

Gráfico 1. Cantidad de causas ingresadas por el hecho punible de “Trata de personas”



Fuente: Departamento de Estadística. Dirección de Planificación. Año 2015.

(1) Los datos corresponden hasta el mes de octubre de 2014.

Los años 2010 al 2014, desde el punto de vista de ingreso de causas penales al Ministerio Público son de relevancia para esta investigación por abarcar el tiempo antes (dos años) y después de la vigencia de la Ley Integral (tres años). Demostrando el comportamiento numérico una inestabilidad por cuanto no se muestran tendencias lógicas, de aumento o de disminución.

Asunción, capital del país encabeza el listado de mayor concentración de causas penales, seguida de los departamentos de Itapúa y Alto Paraná. El fenómeno que se observa entre estos lugares es el fácil acceso fronterizo para el movimiento migratorio, así como por los medios de transporte que disponen para el tránsito.

Según el estudio criminológico realizado por el Ministerio Público, la concentración de los hechos punibles de trata de personas se aprecia en las zonas fronterizas (datos estadísticos de los años 2009 - 2013) de Canindeyú, Alto Paraná, Asunción y notablemente de Caaguazú, que, si bien no es una zona fronteriza, por su posición estratégica se encuentra entre los dos departamentos de mayor índice de



ingreso de causas penales.

El mismo fenómeno se observa en los departamentos de Itapúa y Presidente Hayes, que ocupan el segundo lugar del grupo de departamentos con mayor concentración de causas penales de trata de personas.

Con respecto al año 2015, de los datos estadísticos de la Unidad Especializada de Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual Infantil, se observa que el hecho punible de trata de personas pasó a ocupar el segundo lugar en cuanto a la cantidad de causas penales ingresadas, superado ampliamente por el hecho punible de pornografía infantil

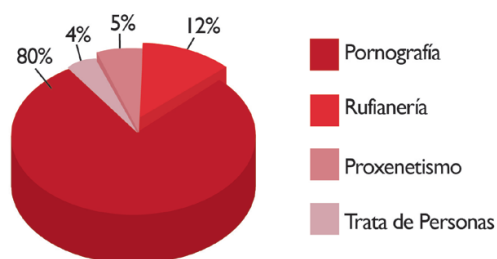
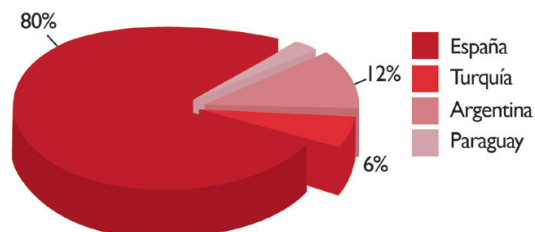
Ilustración 1. En cuanto a las víctimas rescatadas del tráfico internacional, España encabeza el listado.



Fuente: Atlas Criminológico del Ministerio Público. Año 2013.



Se observa que el 80% de las víctimas rescatadas a nivel nacional, son a consecuencia de la trata de personas.

Gráfico 2**HECHOS PUNIBLES MÁS DENUNCIADOS****Gráfico 3**

Fuente: Informe de Gestión del Ministerio Público 2015

Según los datos del año 2016, los hechos punibles de pornografía infantil resaltan por sobre los demás hechos punibles de competencia de la Unidad Especializada. De ahí surge el convenio con la organización internacional Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (NC MEC), atendiendo la característica transnacional de los hechos punibles cometidos a través de internet, como la pornografía infantil.

Este hecho punible devela el aumento de la explotación sexual infantil y del abuso sexual infantil, realidad alarmante que merece un estudio criminológico para explicarlo.



Tabla 1

CANTIDAD DE VÍCTIMAS MENORES, SEGÚN HECHO PUNIBLE			
Hecho punible	Niñas	Niños	Total
Trata de personas	6	1	7
Proxenetismo	16	3	19
Pornografía	12	2	14
Total	34	6	40

Fuente: Informe de Gestión del Ministerio Público 2016

Según los datos de la Unidad Especializada, de las 82 víctimas atendidas, 40 corresponden a niños de 14 años para abajo y de estos, 34 son niñas.

Derecho comparado: España

La facilidad que la Unión Europea ofrece para Sudamérica es una tentación aprovechada por los captadores de trata, quienes conocen a la perfección la desburocratización en los trámites administrativos que hace el movimiento dinámico, fácil y rápido de los migrantes y se ha tornado en un problema no sólo de España sino de toda Europa (L. Arroyo Zapatero. 1998) Esta realidad provocó en España una reacción, cual es la vuelta a un control migratorio rígido para prevenir la trata de personas y disuadir a los tratantes de considerarla un país de destino, a la par de ejecutar campañas para la atención y protección de las víctimas de trata de personas.

En cuanto a los datos estadísticos, en toda la Unión Europea se ha contabilizado 23.632 víctimas, de las cuales la mayor cantidad son mujeres con vistas a una explotación sexual (62 %), aunque existan otras formas de explotación, como el trabajo forzado (25 %), el resto de las víctimas (13 %) lo son de otras formas de explotación como puede ser el tráfico de órganos (G. Bachoué Pedrouzo, 2015)



El estatus de víctima es otorgado por el Reino de España y representa a su vez un problema de interpretación e interpela el accionar de las autoridades encargadas de valorar el hecho para el otorgamiento de este Estado.

En España y en otros países (Suecia, Reino Unido o EE.UU.), ese status jurídico o de hecho solo se reconoce a mujeres y niñas que han sido forzadas a prostituirse, privando o limitando al resto de beneficiarse de las medidas de asistencia... la indiferencia social es el principal obstáculo en la detección de casos de trata, debido a la aceptación de cualquier actividad vinculada al proxenetismo en general que ignora las verdaderas circunstancias en que se desarrolla este hipócritamente llamado oficio más antiguo del mundo (Pobreza, desinformación, discriminación, drogadicción, desesperación). (Machado, 2014, Pag. 75)

Sin embargo, España se ha posicionado frente a la Comunidad Europea como modelo y referencia en la lucha contra la trata de personas, ha conformado La Red Española contra la Trata de Personas que está integrada por representantes de instituciones nacionales e internacionales.

Esta red fue creada a partir de la necesidad de poner en común los conocimientos, las buenas prácticas y las lecciones aprendidas; analizar la situación y trabajar conjuntamente para mejorar la asistencia y la protección de las víctimas y de esta manera luchar contra la trata desde los distintos ámbitos de trabajo; aunar esfuerzos, coordinar actuaciones para incidir en las políticas nacionales. (www.redcontralatrata.org, 2015, Red Española contra la Trata de Personas)

Así se produce la reforma penal con la Ley Orgánica n.º 1/2015, que modifica la Ley Orgánica n.º 10/1995 “Código Penal del Reino de España”, que integra los nuevos conceptos e institutos penales de la trata de personas en armonización legislativa con el Protocolo de Palermo, al igual que en Paraguay, incluyendo la captación, el traslado o transporte, la recepción o acogida, así como sancionando el lavado de activos, diseñando para ello a través de la Policía Judicial un esquema de



investigación patrimonial eficiente.

Conclusión

La comunidad internacional se ha dado cuenta de la complejidad del fenómeno de la trata de personas, por ello, se llega a la conclusión de que este hecho punible trasciende las fronteras de un país, requiriéndose la cooperación internacional en cuanto al intercambio de información y al enfoque en la atención, a través de la armonización legislativa.

Se resalta como fortaleza la tipificación penal del hecho punible de trata, que está presente en el ordenamiento jurídico paraguayo con la promulgación de la Ley n.º 4788/2012 Integral contra la Trata de Personas.

Se reconoce el avance normativo penal de la República del Paraguay al tipificar el hecho punible de trata y establecer cada tipo penal, además de las circunstancias relacionadas al lavado de activos y a la no punibilidad de la víctima de trata (doble victimización) así el nuevo paradigma de la atención y protección a la víctima como sujeto de derechos humanos ante el Estado.

Sin embargo, como debilidad no puede desconocerse que no se han decomisado activos significativos, ni se han iniciado conjuntamente investigaciones de lavado de activos cuyo hecho punible precedente sea la trata de personas. Incluso, varias víctimas son utilizadas para comercializar drogas y sustancias estupefacientes, de ahí la importancia de fortalecer la coordinación institucional de las unidades fiscales para una persecución penal desde todos los ámbitos.

La trata de personas en el Paraguay constituye un fenómeno invisibilizado, limitado a la prostitución, que también puede revestir formas de criadazgo, culturalmente aceptado. Por ello es necesario iniciar campañas de sensibilización y concienciación en todos los niveles educativos y a los operadores del sistema de justicia sobre esta situación, así como de la pornografía infantil.



Por último, el modelo de la Red Española de lucha contra la trata de personas, tomado por la Comunidad Europea, ha dado sus frutos en la persecución penal de este hecho punible, cuyas buenas prácticas pueden adoptarse para superar las debilidades señaladas.

Referencias

- Arroyo Zapatero, Luis. Propuesta de un eurodelito de trata de seres humanos. Trabajo realizado y publicado a convocatoria de Klaus Tiedemann para abordar los problemas de la armonización del Derecho penal europeo y la elaboración de un catálogo de “eurodelitos”. Castilla - España.1998.
- Atlas Criminológico del Ministerio Público. Realizado por el Departamento de Estadística de la Dirección de Planificación y publicado por la Dirección de Comunicación y Prensa. Asunción - Paraguay. 2013.
- Bachoué Pedrouzo, Géraldine. La acción de la Unión Europea en materia de lucha contra la trata de seres humanos. Diario La ley n.º 1629. Salamanca - España. 2015.
- Bravo, Alliet Bautista. *La trata de personas: esclavitud del Siglo XXI*. Recuperado de <http://www.feminamericas.net/es/tematicas/pres-allietbautista- traite-e.pdf>
- Código Penal de la República del Paraguay.
- Código Penal del Reino de España.
- Código Procesal Penal de la República del Paraguay.
- Constitución de la República del Paraguay.
- Convención N°29 de 1930, de la Organización Internacional del Trabajo - OIT.
- Convención de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 1949.



Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, de 2000.

Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos, de 2008.

Ley Orgánica del Ministerio Público de la República del Paraguay, de 2000.

Machado Ruiz, Prof. Dra. María Dolores. Desmontando el discurso oficial sobre la trata de seres humanos. Foro FICP – tribuna y boletín de la FICP n° 1. 2014.

Manual de Intervención en la Trata de personas. Coordinación general: Lic. Graciela Zelaya. Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República. Elaboración y validación del manual: Abg. Lourdes Margarita Barboza y Abg. María Teresa Martínez. Centro de Estudios en Niñez y Juventud. Colaboración: Bernardo Puente Olivera. Diseño y diagramación: Comunicación Visual SRL. Corrección: Diego Brom. Primera edición. Asunción, Paraguay. 2006.

Ministerio Público de la República del Paraguay. Informe de Gestión. Publicación propia. Años 2015 y 2016.

Organización Internacional del Migrante – OIM. *La Trata de personas en Paraguay*. Recuperado de: <https://www.oas.org/atip>

Protocolo de Palermo, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. 2004.

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, de las Naciones Unidas. 2006.

Roxin, Claus. Derecho penal, parte general. Tomo I. fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Traducido al español la segunda edición por Diego Manuel Luzón Peña Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas, Madrid, España. Primera edición, 1997. Reimpresión 2000.

Trata de personas, tercer delito más lucrativo después de la venta de armas y narcotráfico. Recuperado de <http://www.bogotahumana.gov.co>.